



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el servicio municipal de jardinería.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 925/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 9 de marzo de 2006 Dña. yyyyy, en nombre y representación de xxxxx, presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



“En el día de ayer, 8/03/06, según iba circulando con mi furgoneta Peugeot Partner, matrícula xxxx, recibí el impacto de una piedra en la ventanilla del lado del conductor, provocando su rotura y procedente de la zona en la que estaba el servicio de jardinería del Ayuntamiento de xxxx, desbrozando con un aparato que fue el que lanzó dicha piedra”.

Y concluye solicitando que se paguen los desperfectos ocasionados.

Acompaña a la reclamación una copia de la factura, de 8 de marzo de 2006, relativa a la reparación del vehículo matrícula xxxx, emitida por ttttt, por importe de 67,95 euros.

**Segundo.-** Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 5 de abril de 2006 de la Secretaria del Ayuntamiento sobre el procedimiento a seguir.

- Informe de 8 de marzo de 2006 del capataz de obras del Ayuntamiento, en el que se señala:

“Avisado por el servicio de jardinería, me personé en la Avda. xxxx a la altura del supermercado del `mmmmm´, y pude comprobar que al cortar el césped con la máquina de hilo un guijarro que se encontraba en el suelo salió despedido contra un vehículo rompiéndole el cristal de la puerta derecha.

»El vehículo es una Furgoneta con matrícula xxxx, lo que pongo en su conocimiento”.

- Informe de 2 de mayo de 2006 emitido por el agente de policía local nº 8260, en el que consta:

“Según los datos que se han podido recabar por esta policía local y tras ser preguntado el Sr. ooooo (operario de jardinería del Ayto., con DNI nº xxxx y domicilio en Avda. xxxxx y ccccc (capataz de obras del Ayto.), los hechos que se exponen en la citada solicitud son ciertos”.



**Tercero.-** Concedido el 31 de julio de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 4 de agosto siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, no consta que aquélla haya realizado alegación alguna.

**Cuarto.-** El 2 de agosto de 2006 el Ayuntamiento formula la propuesta de resolución en la que se estima la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Ha de considerarse que concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, si bien debió requerirse, conforme al artículo 37 de ésta, la documentación acreditativa de la representación en que interviene Dña. yyyyy.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyy, en representación de xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx, al circular por la avenida xxxxx, de xxxxx, por el impacto de una piedra despedida a consecuencia de la corta de césped que realizaba el servicio de jardinería municipal.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 8 de marzo de 2006 y se formuló la reclamación al día siguiente.



Ha de tenerse por acreditada la producción del evento dañoso, conforme a las declaraciones contenidas en la reclamación, los diferentes informes existentes, y que así resulta expresamente reconocido por el Ayuntamiento, toda vez que en la propuesta de resolución se considera:

“Que de las actuaciones que obran en el expediente resultan probados los siguientes hechos y circunstancias: que el día 8 de marzo de 2006 al cortar el césped con la máquina de hilo, un guijarro que se encontraba en el suelo salió despedido contra una furgoneta con matrícula xxxx que circulaba por la Avda. de xxxxx, rompiéndole la luna de la puerta del lado del conductor”.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la parte reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso examinado cabe apreciar la existencia de la relación de causalidad precisa entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por cuanto el accidente se produjo cuando, mientras los operarios municipales estaban cortando el césped con una máquina, salió despedida una piedra que impactó en el cristal de la puerta del conductor, rompiéndolo, del vehículo Peugeot Partner, matrícula xxxx, que circulaba por la avenida de xxxxx de xxxxx.

De modo que cabe concluir que la lesión se ha producido a consecuencia de un servicio público municipal, toda vez que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme al artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la relativa a parques y jardines.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración debe responder de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante.



Por último, este Consejo comparte el criterio de la propuesta del Ayuntamiento de considerar correcta la valoración y cuantificación de los daños realizada por la parte reclamante, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 67,95 euros. Esta cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, representada por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el servicio municipal de jardinería.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.